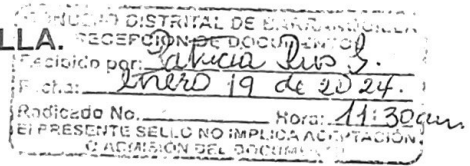


REPÚBLICA DE COLOMBIA.



CONCEJO DISTRITAL DE BARRANQUILLA.



Honorable  
Concejo Distrital de Barranquilla.  
Ciudad

Mediante el presente escrito, me permito presentar para su consideración y aprobación el presente Proyecto de Acuerdo: "POR MEDIO DEL CUAL SE PROHIBE EL CONSUMO DE SUSTANCIAS PSICOACTIVAS EN ESPACIOS PUBLICOS DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.", con fundamento en la siguiente:

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

**1. Objeto de la iniciativa.**

El presente proyecto de acuerdo busca prohibir el consumo de sustancias psicoactivas en espacios públicos frecuentados por niños, niñas y adolescentes, con la finalidad de ejercer un mayor control en los espacios que estos concurren y prevenir todo tipo de riesgos para así garantizar la seguridad y bienestar de los menores del distrito.

**2. Marco Jurídico.**

Marco normativo internacional.

El artículo 33 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño les impone a los estados la obligación adoptar medidas legislativas, administrativas, sociales y educacionales, para proteger a los niños contra el uso ilícito de los estupefacientes y sustancias sicotrópicas con la finalidad de impedir que estos sean utilizados en la producción y el tráfico ilícitos de esas sustancias"

Asimismo, la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos establece en su artículo 19 que "todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor [de edad] requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado."

Marco jurídico nacional.

La Constitución Política de Colombia contempla dentro de sus disposiciones los derechos fundamentales de los Niños, Niñas y adolescentes, bajo un principio de interés superior consagrado de la siguiente manera:

## REPÚBLICA DE COLOMBIA.



BARRANQUILLA

### CONCEJO DISTRITAL DE BARRANQUILLA.

**Artículo 44.** De la constitución política de Colombia establece que son derechos fundamentales de los niños: *“la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás”.*

**ARTICULO 45.** *“El adolescente tiene derecho a la protección y a la formación integral. El Estado y la sociedad garantizan la participación activa de los jóvenes en los organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, educación y progreso de la juventud”.*

El mismo principio, lo contempla el artículo 8 de la ley 1098 de 2006, mediante la cual se crea el (Código de Infancia y Adolescencia), disponiendo que: *“se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes.”*

La referida norma precisa en su artículo 20 los riesgos graves que enfrentan los menores de edad, estableciendo que estos debían ser protegidos especialmente por el *“consumo de tabaco, sustancias psicoactivas, estupefacientes o alcohólicas y la utilización, el reclutamiento o la oferta de menores en actividades de promoción, producción, recolección, tráfico, distribución y comercialización”*. Esta Protección deberá ser garantizada por las autoridades, quienes trabajaran conjuntamente con la Policía de Infancia y Adolescencia quien se encargará de *“adelantar labores de vigilancia y control en los lugares de recreación y deporte y demás espacios públicos en donde habitualmente concurren niños, niñas y adolescentes y a la entrada de los establecimientos educativos de su jurisdicción”*. el artículo 38.5 de la Ley 1801 de 2016



BARRANQUILLA

## CONCEJO DISTRITAL DE BARRANQUILLA.

### Jurisprudencia

La **sentencia T-510 de 2003**, establece que el principio de interés superior de los niños, niñas y adolescentes-NN, se concreta con la protección de los menores de edad ante riesgos que amenacen sus garantías superiores, indicando que:

*“Se debe resguardar a los niños de todo tipo de abusos y arbitrariedades, y se les debe proteger frente a condiciones extremas que amenacen su desarrollo armónico, tales como el alcoholismo, **la drogadicción**, la prostitución, la violencia física o moral, la explotación económica o laboral, y en general, el irrespeto por la dignidad humana en todas sus formas. (...) En este orden de ideas, las distintas situaciones irregulares que consagra el Código del Menor proporcionan un catálogo de riesgos graves para los menores que se deben evitar a toda costa; sin embargo, dicha enunciación no agota todas las distintas situaciones que pueden constituir amenazas para el bienestar de cada niño en particular, las cuales deberán determinarse atendiendo a las circunstancias del caso concreto.”*

La protección especial para los menores de edad se sustenta en su estado de vulnerabilidad o indefensión, toda vez que estos “están en pleno proceso de desarrollo físico, mental y emocional hasta alcanzar la madurez necesaria para el manejo autónomo de su proyecto de vida y la participación responsable en la sociedad. Así mismo, tiene sustento en el respeto de su dignidad humana, y la importancia de garantizar la efectividad de todos sus derechos fundamentales. **Sentencia C-017 de 2019**

Mediante la **Sentencia T-292 de 2004**, la Corte Constitucional reiteró la importancia constitucional del principio de protección del menor de edad estableciendo lo siguiente:

*“En cumplimiento de los mandatos constitucionales e internacionales citados anteriormente, **es imperativo resguardar a los menores de edad de todo tipo de riesgo prohibidos que puedan amenazar o perturbar su integridad y su proceso de desarrollo armónico.** Dentro de la categoría “riesgos prohibidos” se encuentran varios tipos de situaciones que deben ser evitadas o suprimidas a toda costa para proteger a los niños involucrados, tanto por parte de las autoridades competentes como por la familia y la sociedad. Algunos de estos riesgos prohibidos fueron*

# REPÚBLICA DE COLOMBIA.



CONCEJO DISTRITAL DE BARRANQUILLA

## CONCEJO DISTRITAL DE BARRANQUILLA.

*expresamente previstos por el Constituyente (...) el Código del Menor proporciona una indicación adicional de ciertos riesgos graves que deben ser prevenidos y remediados en todo caso (...) (xx) la adición a sustancias que produzcan dependencia o la exposición a caer en la drogadicción, (...) o (xxii) en general, toda "situación especial que atente contra sus derechos o su integridad"*

Con la finalidad de salvaguardar los derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, la **Ley 2000 de 2019** por medio de la cual se modifica el Código Nacional de Policía y Convivencia y el Código de la infancia y la Adolescencia en materia de consumo, porte y distribución de sustancias psicoactivas en lugares con presencia de menores de edad y se dictan otras disposiciones, modifíco las siguientes disposiciones, mediante las cuales restringe el consumo de sustancias psicoactivas en espacios públicos donde concurren menores de edad de la siguiente forma:

**Artículo 2°.** Modifíquese el numeral 3, los párrafos 1° y 2°, e inclúyanse el numeral 6 y tres párrafos nuevos al artículo 34 de la Ley 1801 de 2016 "por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia" en los siguientes términos:

**Artículo 34.** *Comportamientos que afectan la convivencia en los establecimientos educativos relacionados con el consumo de sustancias.* Los siguientes comportamientos afectan la convivencia en los establecimientos educativos y por lo tanto no deben efectuarse: (...) 3. "Consumir bebidas alcohólicas, portar o consumir sustancias psicoactivas - incluso la dosis personal- en el espacio público o lugares abiertos al público ubicados dentro del área circundante a la institución o centro educativo de conformidad con el perímetro establecido por el alcalde y la reglamentación de la que habla el párrafo 3° del presente artículo". (...) y 6. "Facilitar o distribuir sustancias psicoactivas -incluso la dosis personal- en el área circundante a las instituciones o centros educativos, de conformidad con el perímetro establecido por el alcalde y la reglamentación de la que habla el párrafo 3° del presente artículo".

Respecto al consumo de cannabis en la dosis mínima permitida el Decreto **029 de 2023** Por el cual se ordena la publicación del Proyecto de Acto Legislativo No. 033 de 2022 Senado - 002 de 2022, consagra la siguiente restricción;

REPÚBLICA DE COLOMBIA.



BARRANQUILLA

CONCEJO DISTRITAL DE BARRANQUILLA.

«Artículo 1. El artículo 49 de la Constitución Política quedará así:

**ARTÍCULO 49.** La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

(...) El porte y consumo de sustancias psicoactivas no reguladas está prohibido, salvo prescripción médica.

**“La ley restringirá el consumo y comercialización de cannabis o sus derivados en entornos escolares y reglamentará el porte y consumo de cannabis y sus derivados en espacios públicos, recreativos, en espacios privados y públicos abiertos al público, comunes, zonas comunes, en establecimientos carcelarios y de rehabilitación, entre otros”.**

De manera que *“La prohibición absoluta de consumo de sustancias psicoactivas, aun de la dosis personal, en parques, es idónea para proteger los derechos de los niños que concurren a dichos espacios. En especial, porque garantiza un entorno seguro para el ejercicio integral de sus derechos fundamentales”.* Sentencia C-127 de 2023 de la Honorable Corte Constitucional

*“Así, pues, resulta claro que la restricción contenida en la ley 1801 de 2016 es equivalente a los beneficios que reporta el uso, goce y disfrute de los espacios de interés público y demás derechos de la familia. Al regular los espacios públicos libres del consumo de sustancias psicoactivas se está dando especial aplicación de dichos principios de los menores, los cuales, como bien lo afirma la jurisprudencia vernácula de corte constitucional “deben sopesarse frente a otras garantías (...) dada su preponderancia constitucional y el estado de vulnerabilidad y debilidad manifiesta en la que se encuentran los niños, niñas y adolescentes”<sup>1</sup>*

La Sentencia **C-127 de 2023**, que declaró exequibles los numerales 13 y 14 del párrafo 2º del artículo 140 de la Ley 1801 de 2016 A través de la cual se reguló el consumo de sustancias psicoactivas, incluida la dosis personal, en parques y determinadas zonas del espacio público, RESOLVIO:

**“PRIMERO.** En relación con el artículo 140.13 de la Ley 1801 de 2016, **DECLARAR EXEQUIBLE** la expresión “portar” en el entendido de que esta restricción no se aplica cuando se trata del porte con fines de consumo propio

<sup>1</sup> H.C Emel Rojas Castillo, ASUNTO: Presentación Proyecto de Acuerdo “POR MEDIO DEL CUAL SE PROHÍBE EL CONSUMO DE SUSTANCIAS PSICOACTIVAS, INCLUSO DE LA DOSIS PERSONAL, EN ESPACIOS PÚBLICOS DEL DISTRITO CAPITAL”, 2019, pg 15.

REPÚBLICA DE COLOMBIA.



BARRANQUILLA

CONCEJO DISTRITAL DE BARRANQUILLA.

o de dosis medicada. Adicionalmente, **DECLARAR EXEQUIBLES** las expresiones “consumir”, “sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal”, “y en parques” en el entendido de que la restricción aplica, además, en garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y conforme a la regulación que expidan las autoridades que ejercen poder de policía en todos los niveles, en el ámbito de sus competencias, con base en los principios *pro infans*, de proporcionalidad, razonabilidad y autonomía territorial, en los términos de la presente providencia”

**SEGUNDO.** En relación con el artículo 140.14 de la Ley 1801 de 2016, **DECLARAR EXEQUIBLE** la expresión “portar” en el entendido de que esta restricción no se aplica cuando se trata del porte con fines de consumo propio o de dosis medicada. Adicionalmente, **DECLARAR EXEQUIBLES** las expresiones “consumir”, “sustancias psicoactivas, incluso la dosis personal”, “en áreas o zonas del espacio público, tales como zonas históricas o declaradas de interés cultural, u otras establecidas por motivos de interés público, que sean definidas por el alcalde del municipio. La delimitación de estas áreas o zonas debe obedecer a principios de razonabilidad y proporcionalidad”, en el entendido de que la restricción aplica, además, en garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y conforme a la regulación que expidan las autoridades que ejercen poder de policía en todos los niveles, en el ámbito de sus competencias, con base en los principios *pro infans*, de proporcionalidad, razonabilidad y autonomía territorial, en los términos de la presente providencia.

**TERCERO. DECLARAR EXEQUIBLES** los numerales 13 y 14 del párrafo 2º del artículo 140 de la Ley 1801 de 2016.

**CUARTO. ORDENAR** al Gobierno nacional que, si no lo ha hecho, dentro de los 3 meses contados a partir de la notificación de esta decisión, expida un protocolo de aplicación de las normas estudiadas por la Corte. Aquel, deberá enfatizar en: i) la garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; ii) el respeto por los derechos fundamentales de los consumidores; iii) la **razonabilidad y la proporcionalidad de la actuación policiva para sancionar el porte y el consumo propio y con fines médicos de sustancias psicoactivas en los parques o zonas o áreas del espacio público determinadas por los concejos distritales y municipales en los planes o esquemas de ordenamiento territorial**; iv) el respeto por la

# REPÚBLICA DE COLOMBIA.



BARRANQUILLA

## CONCEJO DISTRITAL DE BARRANQUILLA.

*autonomía territorial y el autogobierno; v) la protección del carácter diverso y plural de la nación; y vi) la observancia del debido proceso, la aplicación de los procedimientos sancionatorios y la necesidad y carga de la prueba que siempre recae en el funcionario que impone la sanción. En cualquier caso, dicho documento estará orientado en que la actividad material de policía se gobierna por un absoluto principio de interdicción de la arbitrariedad”*

### 3. **Justificación.**

En atención a las disposiciones constitucionales antes expuestas, luego de un análisis minucioso de las mismas, y en ejercicio de las funciones propias del Concejo Municipal, se puede determinar que limitar el consumo de sustancias psicoactivas en espacios frecuentados por menores de edad, es elemental para garantizar la seguridad e integridad personal de los niños, niñas y adolescentes del Distrito especial, industrial y portuario de Barranquilla.

En palabras de la Honorable Corte Constitucional “El consumo indiscriminado y poco informado de sustancias psicoactivas en estos espacios atenta contra la integridad física de los menores de edad, porque estos lugares son visitados frecuentemente por ellos. A su juicio, estos mecanismos no pueden ser sustituidos por otros menos gravosos que permitan obtener el mismo resultado, pues los niños deben ser protegidos del consumo de sustancias psicoactivas. (...) Además, sostuvo que el porte, con ánimo de consumo, atenta contra la convivencia de las personas y pueden afectar la seguridad de la ciudadanía, porque la mayor parte de esas sustancias producen una alteración del comportamiento en quienes las consumen. Esto conlleva a que el consumidor realice actividades riesgosas para la comunidad. En consecuencia, habría una limitación al uso, goce y disfrute del espacio público”.

#### **Sentencia C127 de 2023 de la Honorable Corte Constitucional.**

Con la finalidad de garantizar entornos seguros, y libres para nuestros niños, niñas y adolescentes, la Honorable Corte Constitucional ha establecido que esta restricción se extienda “**aun sobre la dosis mínima permitida**” en determinadas zonas del espacio público donde es efectivamente conducente” Sentencia C-127 de 2023 de la Honorable Corte Constitucional.

En efecto, los niños, niñas y adolescentes, tienen derecho al disfrute de actividades recreativas, por ello los entornos donde se desenvuelven deben estar acondicionados para que estos puedan realizar sus actividades de manera segura, y libres de toda amenaza y/o riesgo.

# REPÚBLICA DE COLOMBIA.



BARRANQUILLA

## CONCEJO DISTRITAL DE BARRANQUILLA.

Por ello esta medida resulta necesaria para generar entornos seguro, relacionados con evitar condiciones extremas, como el consumo de sustancias psicoactivas, en espacios públicos de alta integración infantil, como lo son: los parques, centros turísticos, perímetros de centros educativos, interior de centros deportivos, vías escolares, plazas públicas, e incluso alrededor de centros comerciales, para de esta manera garantizar el desarrollo integral de los menores de edad, y evitar que estos se vean afectados por actuaciones que aun legítimas, puedan alterar su desarrollo personal y amenazar su bienestar, seguridad e integridad.

En ese orden de ideas, atendiendo a todo lo expuesto, es procedente desde un punto de vista garantista, y atendiendo al principio de “**interés superior**” de los niños, niñas, y adolescentes del distrito, prevenir los riesgos y siniestros que estos puedan adolecer, ejerciendo un mayor control sobre el entorno que estos concurren. Es así, como crear una política pública de prevención se torna necesaria, para evitar los daños ocasionados a terceros por consumo de estas sustancias, respetando la libertad de los consumidores, sin que con ello se afecte el derecho a un ambiente sano y otros derechos fundamentales de los demás ciudadanos que concurren a espacios de interés cultural, deportivos y de recreación.

#### 4. Competencia del Honorable Concejo.

Según el artículo 313 de la constitución política de Colombia, y la Ley 200 de 2019, el concejo distrital de Barranquilla es competente para conocer, analizar y aprobar el presente proyecto de acuerdo municipal, más aún, cuando este busca fomentar espacios seguros y libres para niños y niñas del distrito.

En virtud de tales funciones, la Ley 388 de 1997 establece en su artículo 5 que “*el ordenamiento del territorio municipal comprende un conjunto de acciones político-administrativas y de planificación física concertadas, emprendidas por los municipios (...) en orden a disponer de instrumentos eficientes para orientar el desarrollo del territorio bajo su jurisdicción y regular la utilización, transformación y ocupación del espacio, de acuerdo con las estrategias de desarrollo socioeconómico y en armonía con el medio ambiente y las tradiciones históricas y culturales*”. De manera que, la Ley le atribuye a los entes territoriales la facultad para “regular” la transformación y ocupación del espacio, actuación que concierne a su vez “determinar espacios libres para parques y áreas verdes públicas, en proporción adecuada a las necesidades colectivas” (artículo 8). Mas aun al bienestar de los menores del distrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA.



BARRANQUILLA

CONCEJO DISTRITAL DE BARRANQUILLA.

Por lo anteriormente expuesto, y en cumplimiento de la sentencia C-127 de 2023, de la Honorable Corte Constitucional que estableció: **"CUARTO. ORDENAR al Gobierno nacional que, si no lo ha hecho, dentro de los 3 meses contados a partir de la notificación de esta decisión, expida un protocolo de aplicación de las normas estudiadas por la Corte. Aquel, deberá enfatizar en: (...) iii) la razonabilidad y la proporcionalidad de la actuación policiva para sancionar el porte y el consumo propio y con fines médicos de sustancias psicoactivas en los parques o zonas o áreas del espacio público determinadas por los concejos distritales y municipales en los planes o esquemas de ordenamiento territorial; (...)** Se evoca a la necesidad de aplicación de este proyecto en el distrito, solicitando a los honorables concejales su importante acompañamiento en esta gran iniciativa que busca crear espacios más seguros y libres para nuestros niños, niñas y adolescentes.

**ANDRES FELIPE BALLESTEROS SANCHEZ**  
Concejal de Barranquilla

REPÚBLICA DE COLOMBIA.



CONCEJO DISTRITAL DE BARRANQUILLA.

PROYECTO DE ACUERDO No. \_\_\_\_\_ DE 2024

**“POR MEDIO DEL CUAL SE PROHÍBE EL CONSUMO DE SUSTANCIAS PSICOACTIVAS, INCLUSO DE LA DOSIS PERSONAL, EN ESPACIOS PÚBLICOS DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA”**

EL CONCEJO DE BARRANQUILLA, D.E.I.P

**ARTÍCULO PRIMERO. OBJETO.** El objeto del presente Acuerdo es prohibir el consumo de sustancias Psicoactivas, incluso de la dosis personal, en espacios públicos del distrito de Barranquilla, creando Zonas Libres de Drogas, con la finalidad de garantizar los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, tales como; calidad de vida, a un ambiente sano, a la integridad personal, a la protección, a la salud, a la educación, a la recreación y participación en la vida cultural y al desarrollo de la libre personalidad, entre otros, así como garantizar la sana convivencia en los parques, los espacios deportivos y culturales de la ciudad y los entornos escolares así como establecer otras disposiciones para tal fin.

**ARTÍCULO SEGUNDO. ZONAS LIBRES DE DROGAS EN EL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.** A partir de la entrada en vigor del presente acuerdo, declárense los parques, escenarios deportivos, escenarios culturales, el espacio público para el encuentro y el espacio público colindante a las instituciones educativas de la ciudad de Barranquilla D.E.I.P, como Zonas Libres de Drogas. En las Zonas Libres de Drogas se prohíbe el consumo, distribución y comercialización de cannabis y otras sustancias psicoactivas, tales como marihuana, cocaína o sustancias derivadas de la cocaína, heroína o sustancias derivadas de la amapola, drogas sintéticas, cualquiera de las sustancias, naturales o sintéticas que figuran en la listas I y II de la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes y su Protocolo de Modificación, celebrada en Ginebra el 25 de marzo de 1972, aprobada por medio de la Ley 13 del 29 de noviembre de 1974; que se encuentren incorporadas en las listas I, II, III y IV del Convenio de las Naciones Unidas sobre sustancias sicotrópicas, aprobado por medio de la Ley 43 del 29 de diciembre de 1980; o cualquier otra sustancia que se encuentre legalmente prohibida.

**ARTÍCULO TERCERO. SEÑALIZACIÓN.** La administración distrital deberá instalar elementos de señalización que indiquen que los lugares establecidos en el presente acuerdo son Zonas Libres de Drogas, en los cuales no se puede consumir, distribuir y comercializar drogas. Asimismo, indicarán las medidas correctivas a las que habrá lugar en caso de infracción.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA.**



**BARRANQUILLA**

**CONCEJO DISTRITAL DE BARRANQUILLA.**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE PROHÍBE EL CONSUMO DE SUSTANCIAS PSICOACTIVAS, INCLUSO DE LA DOSIS PERSONAL, EN ESPACIOS PÚBLICOS DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA”**

**ARTÍCULO CUARTO. DE LAS MEDIDAS CORRECTIVAS.** A quienes infrinjan la prohibición enunciada en el artículo segundo del presente acuerdo, le serán aplicadas las medidas correctivas establecidas en el parágrafo 1 del artículo 33 de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Policía y Convivencia, así como también le será aplicable lo dispuesto en la ley 2000 de 2019, “Por medio de la cual se modifica el Código Nacional de Policía y Convivencia y el Código de la infancia y la Adolescencia en materia de consumo, porte y distribución de sustancias psicoactivas en lugares con presencia de menores de edad y se dictan otras disposiciones”.

**ARTÍCULO QUINTO. PEDAGOGÍA.** La administración distrital realizará acciones de comunicación y pedagogía, tanto en las instituciones educativas del Distrito como en sitios de alta afluencia de público, en la cual se socializará el presente acuerdo y se dará a conocer los efectos en la salud del consumo de drogas, mínimo en una ocasión cada semestre del año.

**ARTÍCULO SEXTO. VIGENCIA.** El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**